

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes autos: "**A.M.C. E I.C.F. S/ DIVORCIO**" Expte. N° **SA-00095-F-2026**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Que, se presentaron M.C.A. DNI. 2. y C.F.I. DNI. 1. por derecho propio, y promovieron juicio de divorcio vincular en los términos del Art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial. Acompañaron prueba documental y un convenio regulador de los efectos del divorcio, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 439 del CCyC y Art. 124 del CPF y presentaron un plan de parentalidad en relación a los hijos A./I.A. DNI N° 5. y R.J.L.I.A. DNI N° 5.. Fundaron en derecho y solicitaron se decrete el divorcio en los términos peticionados.-

II.- Que, corrida vista del convenio regulador a la Defensora de Menores e Incapaces, la misma dictaminó no tener objeciones que formular a su respecto.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, este trámite ha sido iniciado en virtud de las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial y en consonancia con el Título III del Libro II del Código Procesal de Familia (Ley 5396).-

II.- Que, con el certificado las partes acreditaron el matrimonio celebrado en Las Grutas, provincia de Río Negro el día 19 de marzo de 2023, acreditando así su respectiva legitimación.-

III.- Que, según la documentación acompañada se comprobó el nacimiento de A.M.I.A. DNI N° 5. y R.J.L.I.A. DNI N° 5., ocurridos en la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro, hijos de los peticionantes y a la fecha menores de edad.-

VI.- Atento que en el acuerdo al que arribaron las partes, se contó con el debido asesoramiento letrado de éstas y teniendo en cuenta que dicho convenio lo fue en ejercicio de su autonomía de la voluntad, siendo personas totalmente capaces para ello, en virtud de lo dispuesto por el Art. 19 de la Constitución Nacional y no encontrándose comprometido el orden público, ni ser el convenio regulador manifiestamente perjudicial a los intereses de los integrantes del grupo familiar, la suscripta no consideró necesaria la intromisión del Estado para su evaluación, no celebrándose en consecuencia la audiencia prevista en el Art. 438 del CCyC, por considerar no aplicable al caso lo allí dispuesto.-

V.- Que, las partes en su convenio regulador de los efectos del divorcio acordaron lo siguiente: "*1. Plan de parentalidad: Cuidado personal y régimen de comunicación:*

Ambos progenitores acuerdan que el cuidado personal de sus hijos, A.M. y R.J.L.I.A., será ejercido de manera compartida indistinta, conforme lo dispuesto por los arts. 651 y 655 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación, manteniendo ambos el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental. En tal marco, se establece un régimen de comunicación amplio, flexible y dinámico, que se adecuará a las necesidades, voluntad y deseos de los niños, así como a la disponibilidad del Sr. C.F.I., procurando en todo momento garantizar el interés superior de los mismos (conf. Convención sobre los Derechos del Niño y art. 706 del CCyCN). Sin perjuicio de dicha flexibilidad, las partes acuerdan como pauta mínima que el Sr. I. compartirá con sus hijos al menos dos (2) domingos al mes, en horarios y condiciones a convenir entre los progenitores. Asimismo, se establece que las celebraciones especiales -tales como cumpleaños de los niños y festividades- serán compartidas por ambos progenitores, conforme a las circunstancias y acuerdos que se establezcan en cada oportunidad. En lo que respecta al Día del Padre y al Día de la Madre, los niños permanecerán con el progenitor homenajeado en cada caso.

2. Alimentos En concepto de prestación alimentaria a favor de sus hijos, las partes acuerdan sustituir el aporte dinerario directo por la afectación de un bien generador de renta. En tal sentido, el Sr. C.F.I. cede a la Sra. A. la administración y percepción íntegra del canon locativo correspondiente al inmueble de su exclusiva propiedad sito en calle Bahía Rosas nro 1120 de la localidad de Las Grutas. El producido de dicha locación -que a la fecha asciende a la suma mensual de pesos cuatrocientos cincuenta mil (\$430.000)— será destinado íntegramente a la cobertura de las necesidades alimentarias de los hijos en los términos de los arts. 659 y 660 del Código Civil y Comercial de la Nación, representando actualmente aproximadamente el treinta por ciento (30%) de los ingresos formales del alimentante. Asimismo, las partes acuerdan que el canon locativo será actualizado cada seis (6) meses conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC, o el índice oficial que en el futuro lo sustituya. La Sra. A. se encontrará facultada para percibir directamente los cánones locativos, administrar el contrato de alquiler y realizar todas las gestiones necesarias para su mantenimiento y continuidad, imputándose dichos ingresos al cumplimiento de la obligación alimentaria del Sr. I. Para el supuesto de que el inmueble se encontrara desocupado, o por cualquier causa no generara renta, las partes acuerdan que la obligación alimentaria será cubierta mediante el pago de una suma equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos netos que el Sr. I. perciba en su relación

laboral con el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires, suma que deberá ser depositada en la cuenta judicial que oportunamente se designe a tal fin.

3. Atribución de la vivienda - Domicilio principal de los niños. Proponemos, conforme arg. del art. 443 del CCyCN, que el inmueble ubicado en calle H.N.4., San Antonio Oeste (el cual resulta ser bien propio de la señora M.C.A.) quede bajo el uso y habitación de esta última, juntamente con los niños, constituyendo el domicilio principal de los menores".-

VI.- Que, oportunamente tomó intervención en autos la Defensora de Menores e Incapaces, quién no formuló objeciones al presente trámite.-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

1.- Decretar el divorcio vincular entre M.C.A.s.#. DNI N° 2. y C.F.I. DNI N° 1., de conformidad con lo dispuesto por el Art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

2.- Declarar disuelto el régimen de comunidad, en los términos del Art. 435 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el Art. 480 de dicho cuerpo legal.-

3.- Homologar el acuerdo arribado por las partes debiendo librarse el oficio correspondiente al empleador.-

4.- Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF).-

5.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Elisabet OBAIT en la suma de \$2.387.640 (30 JUS), según sentencia de Cámara "S.F.F. C/ A.J. S/ DIVORCIO(f)" Expte. 8789/2020 en trámite ante este Juzgado, Arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

6.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 7., Tomo N° 1., del Libro de Matrimonios de la Delegación de Las Grutas del Registro Civil de la provincia de Río Negro, correspondiente al año 2023 y oportunamente expídase por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

7.- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza